



**Resolución No. CSJBOR23-1200**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00684-00

**Solicitante:** Libardo Sierra Pacheco

**Despacho:** Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Reysa Vásquez Medrano

**Clase de proceso:** Incidente de desacato

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-09-001-2023-00132-01

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de agosto de 2023, el doctor Libardo Sierra Pacheco, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado 13001-40-09-001-2023-00132-01, que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente dar trámite a una solicitud de apertura de incidente de desacato.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-867 del 1° de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Fredy Javier Andrade Solano, Juez 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 5 de septiembre de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Eduardo Santiago Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) ante el reparto de la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia el 5 de junio de 2023, el 6 de junio siguiente el despacho avocó su conocimiento, y el 7 de julio de 2023, se emitió fallo que revocó la decisión impugnada y concedió el amparo de los derechos invocados, actuación que se comunicó al despacho de origen y a las partes en esa misma fecha; ii) que el 18 de julio de 2023, el quejoso presentó solicitud de trámite incidental, actuación que fue remitida al despacho de origen por competencia; y iii) que el despacho no ha omitido ninguna de las peticiones elevadas por el quejoso, y ha actuado conforme a lo dispuesto en la ley.

### 4. Solicitud de informe de verificación adicional

En atención a lo informado por el doctor Eduardo Santiago Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, y con el propósito de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, mediante auto CSJBOAVJ23-C25 del 13 de septiembre de 2023,



SC5780-4-4

comunicado el 25 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras.

## 5. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida, las doctoras Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de manera conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el despacho mediante providencia del 26 de mayo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela de la referencia por falta de legitimación por activa, decisión que fue impugnada por el accionante, y posteriormente revocada por el superior, quien amparó los derechos fundamentales invocados; ii) que a través del correo institucional del despacho el 26 de julio y 11 de agosto de 2023, se solicitó la apertura de incidente de desacato, por lo que mediante auto del 23 de agosto siguiente, se realizó requerimiento previo a la incidentada; iii) que el 5 de septiembre de 2023, la accionada remitió informe que da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, por auto del 11 de septiembre siguiente, el despacho resuelve abstenerse de aperturar el incidente de la referente; y iv) que la primera solicitud de apertura presentada por el quejoso iba dirigida al Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, y la segunda fue allegada mientras la secretaria se encontraba de vacaciones, las cuales corrieron del 10 de agosto al 4 de septiembre de 2023, y si bien se asignó a un empleado de apoyo del centro de servicios judiciales, la falta de experiencia del mismo en el cargo conllevó a que no tuviera la diligencia necesaria para tramitar de manera oportuna la solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Libardo Sierra Pacheco, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>2</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

<sup>1</sup> En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, el auto en mención se comunicó el 25 de septiembre de la presente anualidad.

<sup>2</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 4. Caso concreto

El doctor Libardo Sierra Pacheco, actuando en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato de la referencia, que cursa que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente dar trámite a una solicitud de apertura de incidente de desacato.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Eduardo Santiago Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que en esa agencia judicial cursó la segunda instancia de la acción de tutela de la referencia, la cual finalizó con el fallo del 7 de julio de 2023, actuación notificada al despacho de origen y a las partes en esa misma fecha. Aseguró, que el 18 de julio de 2023, el quejoso presentó solicitud de trámite incidental, actuación que fue remitida al despacho de origen por competencia inmediatamente.

Así mismo, las doctoras Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, afirmaron conjuntamente bajo la gravedad de juramento que ante la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada el 11 de agosto de 2023, el despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2023, resolvió requerir a la parte accionada previo a la apertura, por lo que allegado informe de cumplimiento el 5 de septiembre siguiente, el despacho resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud alegada por auto del 11 de septiembre de 2023.

Finalmente, precisaron que la primera solicitud iba dirigida al Juzgado 6° Penal del Circuito de Cartagena, y la segunda fue allegada mientras la secretaria del despacho se encontraba de vacaciones, las cuales corrieron del 10 de agosto al 4 de septiembre de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de apertura del incidente de desacato formulada ante el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena	18/07/2023
2	Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena remite por competencia la solicitud al Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena	18/07/2023
3	Inicio del periodo de vacaciones de la secretaria	10/08/2023
4	Impulso a la solicitud de apertura de incidente	11/08/2023
5	Pase del expediente al despacho	23/08/2023
6	Auto por el cual se requiere a la accionada previo a la apertura	23/08/2023
7	Notificación a las partes del auto del 23/08/2023	25/08/2023
8	Fin del periodo de vacaciones de la secretaria	04/09/2023
9	Accionada allega informe de cumplimiento	05/09/2023
10	Pase al despacho	11/09/2023
11	Auto por el cual el despacho se abstiene de aperturar el incidente de desacato	11/09/2023
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	25/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena<sup>3</sup>, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho encartado emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada el 23 de agosto y 11 de septiembre de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 25 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Yesenia del Carmen Bonfante Segura, Jueza 1° Penal Municipal de Cartagena, se advierte frente a las providencias del 23 de agosto y 11 de septiembre del año en curso, que estas fueron emitidas el mismo día en que fue ingresado el expediente al despacho, esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991,

<sup>3</sup> Despacho judicial en el que se surtió la primera instancia de la acción de tutela de la referencia, y por lo tanto, el competente para adelantar el trámite incidental.

en cuanto a la prelación con que deben sustanciarse los trámites constitucionales, con el fin de no prologar la vulneración del derecho fundamental invocado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela<sup>4</sup>.

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, **y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente**, salvo el de habeas corpus. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien dentro de la oportunidad para rendir informe, se afirmó por parte del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, que la solicitud del mes de julio de 2023, fue allegada al despacho en el cual se surtió la segunda y no la primera instancia de la acción de tutela, se advierte a partir de los soportes allegados, que si bien ello es cierto, se tiene que en la misma fecha de su presentación, esto es, el 18 de julio de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, remitió por competencia la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena.

RV: SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Juzgado 06 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 18/07/2023 1:05 PM  
Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Bolívar - Cartagena <j01pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: sp\_consultores@hotmail.com <sp\_consultores@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (319 KB)  
desacato tutela veeduria .pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA  
Centro, La Matuna, Flazoleta Berkos Bichó, Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena,  
tercer piso, oficina 305, teléfono 6641046, e-mail: j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente se le remite solicitud de tramite incidental interpuesta por el señor LIBARDO SIERRA PACHECO, la cual no es competencia de este Despacho, quien conoció la acción de tutela por el interpuesta, a través de recurso de impugnación. En tal efecto, el tramite incidental siempre sera adelantado por el juez que conoció del proceso en primera instancia, razon por la cual se le remite para su respectivo tramite.

Atentamente

MARIA ANGELICA PADILLA VEGA  
OFICIAL MAYOR

Así las cosas, se observa en relación con la secretaría del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, que entre la recepción de la solicitud de apertura de incidente de desacato del 18 de julio de 2023, y su ingreso al despacho el 23 de agosto de 2023, transcurrieron 22 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Sin embargo, como quiera que durante parte del periodo en mora se le reconocieron las vacaciones a la titular del cargo de secretaria del 10 de agosto al 4 de septiembre de 2023, y

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-367 del 11 de junio de 2014: incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. (...) Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

<sup>5</sup> Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)”.

en tal sentido, esta Corporación no tiene claridad sobre el empleado con el deber funcional de efectuar el pase del expediente al despacho con la solicitud de apertura de incidente, trámite de naturaleza constitucional y por lo tanto prevalente, se resolverá exhortar a la doctora Yesenia del Carmen Bonfante Segura, en su calidad de directora del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, para que, determine si la actuación desplegada por la secretaria y el empleado encargado de las funciones secretariales por el periodo vacacional de la titular del cargo, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en los términos del artículo 87 del Código Disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

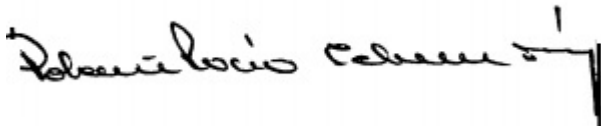
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Libardo Sierra Pacheco, actuando en calidad de demandante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado 13001-40-09-001-2023-00132-01, que se adelanta en el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Yesenia del Carmen Bonfante Segura, en su calidad de directora del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, determine si la actuación desplegada por la secretaria y el empleado encargado de las funciones secretariales por el periodo vacacional de la titular del cargo, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en los términos del artículo 87 del Código Disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y las doctoras Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA